



Sistema Único de
Información Normativa



Justicia



Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o imprimir la norma



Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLV. N. 47768. 12, JULIO, 2010. PÁG. 32.

ÍNDICE [[Mostrar](#)]

RESUMEN DE MODIFICACIONES [[Mostrar](#)]

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [[Mostrar](#)]

LEY 1395 DE 2010

(julio 12)

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [[Ocultar](#)]

Fecha de expedición de la norma	12/07/2010
Fecha de publicación de la norma	12/07/2010
Fecha de entrada en vigencia de la norma	12/07/2010

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 2°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 3°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 4°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 5°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 6°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la

Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 7°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 8°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 9°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 10°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 11°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 12°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 13°. Derogado

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 14°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 15°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 16°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 17°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 18°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 19°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]**Artículo 20°. Derogado**

Nota: Este articulo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

TÍTULO XXI TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 21°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 22°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 23°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

TÍTULO XXII PROCESO ABREVIADO CAPÍTULO II Disposiciones Especiales

Artículo 24°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 25°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 26°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 27°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 28°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 29°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 30°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 31°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 32°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 33°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 34°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 35°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 36°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 37°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 38°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 39°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 41°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 42°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 ,pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 43. *Autorización de copia de escritura pública.* La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial.

Artículo 44°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 ,pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 45°. Inexequible

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 47°. Inexequible

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 48°. Inexequible

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 49. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de l Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 93.*Admisión del recurso.* Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda ~~no reúne los requisitos, o~~ no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 50. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad honórem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca

el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 51. Derogado.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 52. Derogado.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 53. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 54. Facúltense a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efecto de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para esto efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 55. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 56. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Derogado por: Art. 309 Ley 1437 de 2011)

Artículo 57°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 58°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 59°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 60°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 61°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 62°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 63°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 64°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 65°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 66°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 67°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 68°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 69°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 70°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 71°. Derogado

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 72°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO VI
Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 73. Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefaciente tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega favor de la Nación- Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco- Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Artículo 74. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 9A. *De los medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 75. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A.*Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 76. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 77. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

Artículo 12.*Fase Inicial.* El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro

de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 78. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos.

Interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

Se cumplirá con las exigencias previstas para ellas en la Ley 906 de 2004.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 79. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo 12B, del siguiente tenor;

Artículo 12 B. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 80. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13.*Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Poseionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 81. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14A. *De los recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO VII Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 82. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 57. *Trámite para el impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 83. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58A. *Impedimento de magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuéz. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuéz, si a ello hubiere necesidad.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 84. El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 60. *Requisitos y formas de recusación.* Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 85. El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 96.*Desembargo.* Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 86. El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 102.*Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 87. El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 103.*Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar *nuevamente* la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 88. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 105.*Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 89. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 106.*Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 90. El artículo 178 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 178.*Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 91. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 179. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 92. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 A, del siguiente tenor:

Artículo 179A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 93. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 B, del siguiente tenor:

Artículo 179B. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 94. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 C, del siguiente tenor:

Artículo 179C. *Interposición.* Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 95. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 D, del siguiente tenor:

Artículo 179D. *Trámite.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 96. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 E, del siguiente tenor:

Artículo 179E.*Decisión del recurso.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 97. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 179 F, del siguiente tenor:

Artículo 179F. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 98. El artículo 183 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 183. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 99. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 341. *Trámite de impugnación de competencia.* De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 100. El artículo 447 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447.*Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 101. El artículo 210 de la 600 de 2000 quedará así:

Artículo 210.*Oportunidad.* El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

CAPÍTULO VIII Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 102°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 103°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 104°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 105°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 106°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 107°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 108°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 109°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 110°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 111°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 112°. Derogado
LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 113. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 114°. Derogado**LEGISLACIÓN ANTERIOR** [\[Mostrar\]](#)

Artículo 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 116°. Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)**Artículo 117°. Derogado**

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

Artículo 118. *Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.* Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:

7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores -previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor- al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)**Artículo 120°. Derogado**

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 121.Derogado

Nota: Este artículo fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, pero su derogatoria se concretó el 1° de enero de 2016, cuando según el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura entro en vigencia el Código General del Proceso, en todos los Distritos Judiciales.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [[Mostrar](#)]

Artículo 122. Esta ley rige a partir de su promulgación.

JURISPRUDENCIA [[Mostrar](#)]

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Édgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.